

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 154/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.077.060 pesetas al Ministerio de Marina para abono de aumento de la indemnización de vestuario establecida por la Ley de 23 de diciembre de 1961 al personal de Jefes y Oficiales de la Armada, correspondiente al pasado ejercicio económico de 1961

Por Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se dispuso el aumento de la indemnización de vestuario al personal de Jefes y Oficiales de la Escuela Naval Militar y Suboficiales de la Armada, con efectos desde primero de enero del referido ejercicio.

El mayor gasto que representa esta modificación no pudo tenerse en cuenta por la fecha de la Ley en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y uno y, por tanto, han quedado sin satisfacer determinadas indemnizaciones, para cuya liquidación ha de habilitarse un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones setenta y siete mil sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cien. «Personal»; artículo ciento veinte. «Otras remuneraciones»; servicio doscientos cuarenta y uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno-ciento veintiséis. «Gratificación de vivienda e indemnización de vestuario»; subconcepto adicional. «Para abono del aumento de la indemnización de vestuario a Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar y a Suboficiales de la Armada», devengada durante el año mil novecientos sesenta y uno; concedida por Ley de veintitrés de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se dan normas complementarias del Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, que modifica el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad conferida en el artículo segundo del Decreto 3295/1962, de 13 del actual, por el que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y con el fin de regular su aplicación en el comienzo de su vigencia en 1 de enero próximo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—RECIBOS DE CUOTAS IRREDUCIBLES.

1.1. El cargo a la Recaudación de los valores correspondientes a cuotas irreducibles deberá efectuarse con la antelación necesaria para que su cobranza pueda efectuarse en las fechas establecidas por los respectivos Reglamentos.

1.2. El periodo voluntario para la cobranza de los recibos de ordinaria del Impuesto de Radioaudición y Televisión, por ser irreducibles, será el del primer semestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 26 julio 1946 y Orden ministerial de 22 diciembre 1952.

Segundo.—ENTREGAS A CUENTA DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

2.1. El procedimiento de entregas a cuenta y liquidaciones a las Corporaciones Locales, regulado en el artículo 194, número 2, del Estatuto de Recaudación, comprende todos los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de todas las contribuciones estatales que, aunque sólo sea parcialmente, se recauden mediante recibo, así como las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda y pertenezcan a las citadas Corporaciones. No serán incluidas las cantidades cedidas a los Ayuntamientos sobre la recaudación líquida por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana y de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que se refiere la Ley de reforma de Haciendas locales, cuyo pago se efectuará en la forma y fechas determinadas en la misma.

En el cómputo de la recaudación líquida se considerará la obtenida por los citados conceptos, tanto de ingresos directos como de recibos.

2.2. Los mandamientos de pago que se libren en el mes de enero para satisfacer la primera entrega a cuenta de la liquidación del año, se justificarán con los siguientes documentos, expedidos por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda:

2.2.1. Una certificación, referida a la Diputación provincial, en la que se consignen: a) Las cantidades líquidas recaudadas durante los once primeros meses del año anterior y el mes de diciembre precedente por cada uno de los recargos y participaciones sobre las cuotas de contribuciones estatales o exacciones provinciales; b) la suma de todos ellos, y c) la dozava parte resultante, con supresión en ésta de la fracción inferior a 100 pesetas.

2.2.2. Una certificación, referida a Ayuntamientos, en la que se detallen por columnas: a) Nombre del Ayuntamiento, agrupando y totalizando en primer lugar los de población superior a 2.000 habitantes de derecho, y a continuación los restantes; b) el importe de la recaudación líquida obtenida por cada uno de los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales y exacciones municipales; c) el importe de la recaudación líquida obtenida en el concepto de 75 por 100 del impuesto de prevención del paro obrero; d) la suma total de las columnas b) y c) anteriores, y e) cantidad, con supresión de la fracción resultante inferior a 100 pesetas, a pagar a los Ayuntamientos, periódicamente durante el ejercicio; es decir, dozava parte en el grupo primero de municipios, a entregar por meses, y cuarta parte en el grupo segundo, a pagar por trimestres.

Las Delegaciones podrán expedir las certificaciones clasificadas o divididas por recursos y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

2.2.3. Una nómina, sin deducción de ninguna clase, en la que figurarán como perceptores la Diputación provincial, el Ayuntamiento de la capital y todos los demás de la provincia con más de 2.000 habitantes de derecho, con las cantidades consignadas en el primer grupo de la última columna de la certificación a que se refiere el apartado 2.2.2.) anterior.

Otra nómina por los restantes Ayuntamientos; es decir, aquellos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, por las cantidades del segundo grupo de la misma columna.

2.3. Los mandamientos de pago que se expidan en los meses sucesivos se justificarán con una o dos nóminas iguales a las mencionadas en el apartado 2.2.3.) anterior, indicándose que la certificación fué unida al mandamiento de pago del mes de enero.

2.4. Todos los mandamientos de pago se expedirán con el carácter de «en firme», a favor del Depositario Pagador, para ingreso simultáneo en cuenta abierta a su nombre en el Banco de España, siendo de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en el Decreto de 14 noviembre 1952.

La entrega de la cantidad que corresponda a cada Corporación deberá efectuarse, exclusivamente, por transferencia para abono en cuenta abierta a su nombre en una Caja de